
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de mayo de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: José Francisco Vásquez Aybar.

Abogados: Dres. Alberto Roa y Lucas E. Mejía Ramírez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Vásquez Aybar, puertorriqueño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2255025-9, domiciliado y residente en la Ave. Enriquillo, núm. 108, Apto. PH-02, Edif. Torre Viena, sector Los Cacicazgos, querellante, contra la sentencia núm. 50-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Alberto Roa y Lucas E. Mejía Ramírez, actuando a nombre y representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Dres. Alberto Roa y Lucas E. Mejía Ramírez, en representación del recurrente, depositado el 24 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2672-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 5 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 19 de mayo de 2011, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra de Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 151 y 405 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 23 de mayo de 2013, dictó su

decisión núm. 126-2013, cuyo dispositivo se encuentra contenido en el de la sentencia impugnada:

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 50-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional 3 de mayo de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: 1) El querellante José Francisco Vásquez Aybar, a través de sus representantes legales, Dres. Alberto Roa y Lucas E. Mejía Ramírez, en fecha (20) de junio del año dos mil trece (2013); 2) el Ministerio Público, en la persona de la Licda. Wendy González, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación Inicial de la Fiscalía del Distrito Nacional, en fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil trece (2013); ambos contra la sentencia num. 126-2013, de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero** Declara a la ciudadana Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, de generales que se hacen constar en el acta de audiencia levantada al efecto, no culpable de los hechos puestos a su cargo por insuficiencias de pruebas, por vía de consecuencia se procede a descargarla de toda responsabilidad penal y se ordena el cese de la medida de la coerción impuesta a la misma en virtud de este proceso, la marcada con el número 25-2010, de fecha 23 del mes de junio del año 2010, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; **Segundo**: Declara el proceso exento del pago de las costas penales en virtud de la sentencia absolutoria dictada a favor de la imputada; **Tercero**: En cuanto a la demanda civil intentada por el señor José Francisco Vásquez Aybar, el Tribunal acoge como buena y válida en cuanto a la forma por ser interpuesta en tiempo hábil y reposar en base legal, en cuanto al fondo, se rechaza la misma al no retener en el presente caso falta penal ni civil a la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco; **Cuarto**: Condena al pago de las costas civiles del proceso al señor José Francisco Vasquez Aybar, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Balcácer, quien concluyó a favor de la imputada; **Quinto**: En cuanto a la indemnización solicitada por la defensa de la imputada Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto**: Difiere la lectura íntegra para el veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), a partir de las 4:00 de la tarde, quedan convocadas las partes a dicha lectura; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO**: Exime al Ministerio Público del pago de las costas del procedimiento generadas en grado de apelación, por las razones precedentemente expuestas; mientras que condena al recurrente José Francisco Vásquez Aybar al pago de las mismas, por haber sucumbido en justicia ante esta instancia judicial; **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura íntegra núm. 14-2016, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año 2015, toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;*

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Falta de motivación de la sentencia recurrida en apelación, la falta de concentración de los jueces que la emitieron y la omisión de aplicación de normas jurídicas, acompañadas en el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, por falsa motivación generada por la ignorancia inexcusable provocada por los juzgadores que emitieron dicha decisión. Que en lo referente al reparo hecho por el recurrente de que la sentencia de primer grado carece de motivación y resulta infundada, lo rechazan porque ambos peritajes realizados por el Inacif, núm. D-0121-2010, ordenado por el Dr. Wilson Gómez Ramírez, Director Nacional de Registro de Títulos y núm. D-0032-2011, solicitado por la Licda. Hilda A. Santana Amezcua, no indicaron qué documento se utilizó como base de comparación para determinar cuáles rúbricas o firmas son falsas; con respecto a esta consideración de la Corte, es evidente que los mismos no valoraron ni apreciaron, a plenitud ambos peritajes por el hecho de que el objetivo de ambos peritajes era: experticia caligráfica y documentoscópica con el objetivo de determinar autenticidad o falsedad

de rúbricas y posible alteración posterior del documento, es decir, no se mandó a hacer un estudio analítico con otros documentos como han dicho los jueces de primer y segundo grado, pues solo se mandó a analizar caligráficamente, las rúbricas de inicialización contenidas en las cuatro páginas que conforman el acto de venta con la palabra parcial borrada de fecha 8 de mayo de 2008, por lo que carece de motivación su decisión en razón de que al documento se le iba a realizar, además una experticia documentoscópica para determinar posibles alteraciones en el documento, cometidas posterior al acto ya realizado, de modo que decir los jueces que como se determina si una firma es falsa sin utilizar otro documento como muestra comparativa, constituye falta de concentración injustificable, porque no se le mandó a hacer esa prueba al documento y no era necesario buscar otro documento donde estuvieran las firmas de José Francisco Vásquez Aybar y Praceda Vanessa Vásquez, pues nunca han sido puesta en duda las firmas estampadas en el documento, lo que constituye un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, el cual agravan aún más cuando omiten la valoración del resultado descrito en ambas experticias. Que los peritos realizaron el trabajo que le mandaron a hacer, y no dice que había que verificar firmas o buscar documentos de comparación; a la vez concretizan un resultado fulminante que demuestra la falsificación en el documento, pues en las páginas 1, 2 y 4 se determinó que las rúbricas eran las mismas, determinando que en la página 3 del mismo documento las rúbricas de inicialización no eran las mismas, eso constituye omisión en la aplicación de normas jurídicas, además causa indefensión del recurrente por la mala aplicación de la sana crítica; **Segundo Medio:** Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, falta de correlación entre los argumentos esgrimidos en la sentencia y las pruebas a cargo y descargo presentadas por las partes; violación al derecho de probar que tiene el recurrente, ilogicidad manifiesta por falta en la apreciación judicial de la prueba, por el hecho de que en la página 16, considerando 5 de la sentencia recurrida, los jueces argumentan que con respecto a que la parte recurrente había planteado en su recurso que las firmas en el acto de venta no estaban en cuestionamiento, sino su contenido intrínseco, circunstancia que los jueces de primer grado inobservaron y luego hacen referencia de la página 74 numeral 47, de la sentencia de primer grado, en donde se establece que: “el tribunal ha observado que ambos contratos de venta, el que dice parcial y el que no contiene la palabra parcial, en su contenido son exactos”. Luego proceden a rechazar el aspecto planteado por el recurrente y el Ministerio Público, según ellos, por no corresponder a la realidad objetiva. Que los jueces, tanto de primer grado como de segundo grado, no han apreciado que el acto verdaderamente es uno solo, como lo dijo la recurrida en primer grado. Con relación a esto se demuestra la falsificación y el uso de documentos falsos, por el hecho de que la imputada en la vista de fondo depositó una fotocopia del acto de venta parcial de fecha 08 de mayo de 2008 y ella vía sus abogadas, ya había depositado por ante el Registro de Títulos en fecha 08 de febrero de 2010 acto de venta con la palabra parcial borrada, de fecha 08 de mayo de 2008; que a este documento se le borró la palabra parcial y se le hicieron alteraciones, certificadas por las experticias ordenadas: “Los márgenes laterales de los párrafos de la página 3, así como la tonalidad de su tipografía, difieren de los márgenes y la tipografía que presenta el resto del documento. Esto indica que se sustituyó la página 3 original de este contrato por la que se presenta actualmente”. Así como, “El último párrafo de la página 2 presenta indicios de haber sido alterado, lo cual se manifiesta con la presencia de dos líneas verticales a ambos lados del párrafo y en la diferencia de sus márgenes con los de los otros párrafos de esa misma página”. Como la recurrente sabía que no se podía transferir el inmueble mediante una venta parcial, es cuando procede, conjuntamente con sus abogadas, y trata de ejecutar la transferencia de un documento alterado, con palabras borradas, rúbricas de inicialización cambiadas, márgenes alterados, suplantación de hoja y sustitución de párrafos, lo que constituye falsificación de documentos y uso de documentos falsos, a la vez la maniobra fraudulenta ejercida para estas infracciones penales generan la infracción penal de estafa, ya que, la misma sabiendo que falsamente presentó una venta apócrifa, ya que, supuestamente había comprado el 50% del inmueble, utilizó todos los medios fraudulentos a su alcance para tratar de transferirse el 100% del inmueble. Sobre estas demostraciones se ciernen el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, por lo que los jueces tanto de primer grado como los de segundo grado han incurrido en falta de correlación entre los argumentos esgrimidos en la sentencia y las pruebas a cargo y descargo presentadas por las partes; **Tercer Medio:** Falsedad en las declaraciones de los testigos presentados por la parte recurrida, por el hecho de que en las páginas 17, 18 y 19, considerando 7, de la sentencia recurrida en casación, los jueces de la Corte alegan que las declaraciones de los testigos, dejaron establecido que el documento era uno en el cual estaban estampadas sus firmas y rúbricas, pero al observar en el considerando 16,

página 58, línea 9 de la sentencia la testigo, Praceda Vanessa Vásquez, declaró: “vistos los dos actos de venta, el que dice parcial y el que no dice parcial, entiendo que sí son mis firmas en todas las páginas están mis rúbricas”, es decir hay contradicción y falsedad, entre esta testigo y la recurrida, lo que demuestra el agravio y medio de defensa invocado. En cuanto a la testigo Rosanna Suárez Pérez, declaró: “esas son las firmas mías, los actos dicen acto de venta nada más y acto de venta parcial, pero el contenido no puedo decirles si el mismo, porque no los estoy leyendo, ahora bien esas son mis firmas y esos son mis sellos, la diferencia que yo encuentro en esos actos es que aparentemente hay uno que dice acto de venta y otro que dice acto de venta parcial, pero la firma y los sellos son míos. Para decirle con honestidad el día 8 de mayo del 2008 yo no puedo tener que ese día ellos estuvieran en mi oficina”. Como se puede observar, esta testigo también confirmó que los actos de venta también eran dos, con el agravante de que, también confirmó que los contratantes no estaban presentes ese día y que le pusieron supuestamente esa fecha al acto, así como otras contradicciones graves en toda su declaración, desmintiendo lo dicho por la recurrida. Razones por las cuales los jueces de la Corte incurrir en el agravio de ilogicidad manifiesta y en falta de apreciación de las pruebas ofertadas por las partes, al tratar de justificar que el acto es solo uno y no aplican la sana crítica para apreciar que en la Fiscalía del Distrito Nacional, la recurrente, depositó una fotocopia del acto de venta parcial, situación que es confirmada por la certificación que emitió la Licda. Argentina Contreras Beltré, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, de fecha 13 de mayo de 2010, confirmado ese depósito y a la vez, las pruebas documentales depositadas por la recurrida por ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional, a los fines de traspasarse la totalidad del inmueble, donde en siete documentos depositados, el número dos demuestra que ella depositó un original del acto de venta con la palabra parcial borrada, de ahí que el acto de venta parcial no aparece en original, ni ella lo puede presentar para corroborar su versión y la de los testigos; **Cuarto Medio:** Ilogicidad manifiesta en sus argumentos, violación del derecho a probar que tiene el recurrente, sentencia infundada, ilegal y contradictoria con sentencia definitiva de la Suprema Corte de Justicia, que aplicó la ley en los términos correspondientes, distorsión de la sana crítica al momento de fallar. Esto por el hecho de que, en el considerando 11, página 26 de la sentencia recurrida, los jueces de la Corte al referirse a la sentencia núm. 2010-5522, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 10 de diciembre de 2010, prueba a cargo del recurrentes, estos refieren que sobre esta prueba, los juzgadores del tribunal a-quo establecieron en la página 74, numeral 45, de la sentencia 126-2013, emitida en primer grado: “que si bien es cierto que, existe una sentencia del tribunal de tierras que declaró nulo y sin ningún efecto jurídico, el acto de venta de fecha 8 de mayo del 2008, donde intervinieron el recurrente y la recurrida; no menos cierto es que, el documento tomado como base para decretar dicha nulidad, fue el peritaje hecho por el Inacif, a requerimiento del Dr. Wilson Gómez Ramírez, peritaje este, que como hemos establecido, el tribunal no le otorga credibilidad”. Es evidente que los jueces de la Corte incurrir en inobservancia de la ley, y tratan de distorsionar la esencia misma de una prueba de esta naturaleza, olvidando que esa sentencia del Tribunal de Tierras, y es definitiva,, ya que fue ratificada por la sentencia núm. 2011-3417, evacuada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 9 de agosto de 2011, y a la vez, también fue confirmada por la sentencia núm. 471, rendida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de julio de 2012, adquiriendo definitivamente la autoridad de la cosa juzgada, de manera que la sentencia recurrida en casación deviene en infundada, ilegal y contradictoria, esto porque tres tribunales acogieron como bueno y válido, con todo el valor probatorio y credibilidad que merece el Experticio núm. D-0121-2010 hecho por el Inacif; **Quinto Medio:** Falta de apreciación de los hechos y la incoherencia por las contradicciones explícitas de sus motivaciones, esto en razón de que, en el considerando 13, página 27, de la sentencia recurrida en casación, los jueces de la Corte reconocen a viva voz, que en el presente caso no se está juzgando la falsedad de la firma, sino que el plano fáctico es la falsedad de la rúbrica de inicialización en el acto de venta, de manera que tiran por el suelo medio de defensa estelar, con el cual tanto los jueces de primer grado, como los de la Corte, han venido protegiendo la impunidad de la recurrente, pues como han dicho ellos, lo que se está juzgando es la falsedad de la rúbrica de inicialización y no la firma. De modo que el alegato de que no se compararon las firmas de ese acto con la de otros documentos para determinar si eran falsas, ha sido el chivo expiatorio, para decir que las experticias no merecen credibilidad, porque no se analizaron las firmas, y porque no se compararon con otros documentos, y resulta que ahora, en este considerando analizado, esos mismos jueces dicen, para rechazar otro medio defensa del recurrente, que no eran las firmas lo que se estaba analizando; **Sexto Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa, al debido proceso ley y la falta de estatuir sobre los medios de

prueba que demuestran la culpabilidad de la recurrida, esto es en el sentido de que los jueces de la Corte al referirse a la certificación núm. 4361, emitida por la Dirección General de Migración, de fecha 03 de mayo de 2013, con la cual se demostró que el recurrente salió del país el día 1ro de abril de 2008 y entró el 5 de junio de 2008, por lo que el día 8 de mayo de 2008 no se encontraba en suelo dominicano, por lo tanto no estuvo presente ni firmó el acto de venta parcial que alega la recurrida en su declaración, opinando los jueces de la Corte que por el hecho de que el querellante tenía dos pasaportes y por las declaraciones de los testigos este fue a firmar el acto de venta con la recurrida, es bueno aclarar que no hay prueba en contrario que lo contradiga y demuestre que no es así, sin embargo los jueces se han inclinado a violar el principio de igualdad ante la ley y de igualdad entre las partes, pues pretende manejar el asunto sobre la base de presunciones y no sobre la base de pruebas concretas que arrojan la culpabilidad de la recurrida”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...En cuanto a lo planteado por los recurrentes en el primer aspecto, respecto de que el criterio tomado en cuenta por los jueces a-quo resulta infundado, al establecer en la sentencia que ambos peritajes no indicaron qué documento se utilizó como base de comparación para determinar cuáles rúbricas y firmas son falsas, cuando el objetivo era el contenido intrínseco del documento; la Corte tiene a bien precisar en primer orden que, del análisis tanto del informe pericial núm. D-0121-2011, de fecha 26 de abril de 2010, requerido por el Director Nacional de Registro de Títulos, Wilson Gómez, y núm. D-0032-2011, solicitado por el Ministerio Público en fecha 25 de enero de 2011, se desprende que para la realización de los referidos informes se utilizó como evidencia el acto de venta de fecha 08 de mayo de 2008, legalizado por el notario público, Licda. Rosanna Suarez Pérez, en el que intervinieron las partes envueltas en la presente causa, y como testigos de la venta, los señores Praceda Vanessa Vásquez y Franklin Carrión Alvarado, en relación al pent house 02 de la Torre Viena, ubicado en el sector Los Cacicazgos; asimismo se comprueba que para la materialización de dichas experticias por parte del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) se utilizó la misma metodología, la cual radicó en métodos físicos y analíticos-comparativos, que arrojó como resultados conclusivos la presencia de falsedad de rúbricas y alteración posterior del acto de venta; sin embargo, siguiendo la línea de la metodología utilizada para realización de las experticias caligráficas y documentoscópica, no se comprueba del contenido de las mismas qué manuscrito o documento se manejó como parámetro para materializar el referido método comparativo que alegadamente fue practicado y así llegar a la conclusión de la presencia de rúbricas falsas estampadas en el margen derecho de la página 3 del acto de venta precedentemente citado; en ese mismo sentido, los juzgadores del tribunal a-quo en la valoración probatoria dada a los citados documentos, establecieron en las páginas 73 y 74, numeral 44 de la sentencia hoy impugnada, lo siguiente: “Que en lo concerniente a las pruebas documentales aportadas por el querellante, consistente en los dos peritajes realizados por el Inacif, uno a requerimiento del Dr. Wilson Gómez Ramírez de fecha 26 de abril del 2010 y otro a requerimiento del ministerio público de fecha 25 de enero del 2011, los cuales se basaron ambos en un análisis de experticio caligráfico, observando el tribunal que ambos peritajes tomaron como pieza de evidencia el acto de venta original de fecha 08 de mayo del 2008, suscrito entre José Francisco Vásquez y la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, sin embargo dichos peritajes no indicaron qué documento se utilizó como base de comparación para determinar cuáles rúbricas son falsas; es por ello que el tribunal le resta certeza y credibilidad a dichos peritajes, toda vez que el tribunal se pregunta sin obtener respuestas, de dónde parten ambos peritajes para establecer la falsedad del acto de venta sino indican la existencia de un estudio comparativo entre el documento que se presume falso y el original; se preguntan los juzgadores ¿Cómo se determina que una firma es falsa sino se utiliza como documento o muestra comparativa la firma que dice ser verdadera u original?, en tal sentido ambos peritajes al no utilizar para estudio comparativo otro documento diferente al que se presume falso, como sería que el querellante y los testigos que figuran en el acto de venta le proporcionaran sus firmas en otro documento o que obtuvieran las rúbricas de las firmas originales de ellos y realizar así un experticio caligráfico y documentoscópica de forma profesional y certero que no arroje duda alguna, sino más bien certeza en el resultado; sumado a ello, que dichos peritajes no indican de dónde parte en establecer que las rúbricas del vendedor estampadas en las páginas 1, 2 y 4 del acto de venta de fecha 8 de mayo del 2008 son de la autoría del señor José Francisco Vásquez no así la rúbrica estampada en la página 3, si no tomaron otro documento de base de comparación, ¿Cómo establecieron ese hecho? ¿De dónde parte para establecer que tal rúbrica es falsa y otra corresponde a la autoría del querellante?; que todas y cada una de estas

circunstancias le restan credibilidad a ambos peritajes”; motivaciones que merecen toda la credibilidad que los juzgadores del tribunal a-quo les proporcionaron, toda vez que como indicamos anteriormente, se tratan de informes periciales que alegadamente partieron de un estudio comparativo de inicialización de estampadas en los márgenes del acto objeto de la controversia, sin embargo, en el mismo no se utilizó documento comparativo alguno de donde se pudiera extraer las conclusiones que arrojaran las experticias al efecto; en consecuencia procede rechazar el aspecto invocado por los recurrentes José Francisco Vásquez Aybar y el Ministerio Público, en sus instancias recursivas, respectivamente. Los recurrentes José Francisco Vásquez Aybar y el Ministerio Público, plantean también en sus respectivas instancias recursivas que, las firmas contenidas en el acto de venta no estaban en cuestionamiento, sino el contenido intrínseco de dicho acto, circunstancia que los jueces del a-quo inobservaron; del estudio hecho a la sentencia recurrida, se observa que sobre este punto, el a-quo estableció en la página 74 numeral 47 de la sentencia recurrida, lo siguiente: “Que el tribunal ha observado que ambos contratos de venta, el que dice parcial y el que no contiene la palabra parcial en su contenido son exactamente iguales; surgiendo la pregunta en el tribunal en el sentido de qué necesidad tenía la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco de alterar uno de dichos documentos si ambos eran en su contenido idénticos; también se pregunta el tribunal si ciertamente se borró o no con liquid paper en uno de los contratos de venta la palabra “parcial”, como alega el querellante y lo cual no quedó comprobado”; por lo que, los recurrentes no llevan razón en los alegatos proporcionados en sus escritos de impugnación, al contrario, el a-quo motivó de manera clara y suficiente el contenido intrínseco no solo del acto de venta original sino además del que se alega falsificado, incluso son actos idénticos en su contenido; por lo que procede rechazar el aspecto planteado por el querellante y el Ministerio Público, por no corresponderse con la realidad contenida en la sentencia impugnada. Asimismo los recurrentes alegan que los jueces del tribunal a-quo no observaron el contexto específico de las experticias atacadas, siendo el objetivo la determinación de las rúbricas del querellante y la testigo a descargo Praceda Vanessa Vásquez, y no sus firmas; luego de analizar de manera exhaustiva la sentencia atacada, la Corte comprueba, diferente a lo argumentado por los recurrentes que, el tribunal de primer grado en sus consideraciones estableció: “ (...) dichos peritajes no indicaron qué documento se utilizó como base de comparación para determinar cuáles rúbricas son falsas; es por ello que el tribunal le resta certeza y credibilidad a dichos peritajes, toda vez que el Tribunal se pregunta sin obtener respuestas, de donde parten ambos peritajes para establecer la falsedad del acto de venta sino indican la existencia de un estudio comparativo entre el documento que se presume falso y el original; se preguntan los juzgadores ¿Cómo se determina que una firma es una falsa sino se utiliza como documento o muestra comparativa la firma que dice ser verdadera u original?, en tal sentido ambos peritajes al no utilizar para estudio comparativo otro documento diferente al que se presume falso, como sería que el querellante y los testigos que figuran en el acto de venta le proporcionarían sus firmas en otro documento o que obtuvieran las rúbricas de las firmas originales de ellos y realizar así un experticio caligráfico y documentoscópica de forma profesional y certero que no arroje duda alguna, sino más bien certeza en el resultado; sumado a ello, que dichos peritajes no indican de dónde establece que las rúbricas del vendedor estampadas en las páginas 1, 2 y 4 del acto de venta de fecha 8 de mayo del 2008 son de la autoría del señor José Francisco Vásquez no así la rúbrica estampada en la página 3, si no tomaron otro documento base de comparación. ¿Cómo establecieron ese hecho? ¿De dónde parte para establecer que tal rúbrica es falsa y otra corresponde la autoría del querellante? Que todas y cada una de estas circunstancias le resta credibilidad a ambos peritajes”; de lo anterior estimamos que en las motivaciones de la sentencia emitida por el tribunal de juicio de fondo no se verifica que los juzgadores hayan analizado las firmas per se que contiene el acto de venta de fecha 08 de mayo de 2008, sino que contrario a lo aludido por los recurrentes, la valoración dada por el a-quo está encaminada a cuestionar que al no utilizarse para la realización de la experticia caligráfica un documento o manuscrito que contenga las rúbricas de las firmas de los señores José Francisco Vásquez Aybar y Praceda Vanessa Vásquez, que sirviera de parámetro o comparación para llevar a cabo el estudio comparativo realizado en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), dichos informes carecen de credibilidad o certeza, por lo que se observa claramente que los recurrentes tratan de desvirtuar el análisis probatorio dado por el a-quo a las piezas atacadas; en consecuencia procede rechazar el alegado agravio. Que en cuanto a lo alegado por el recurrente sobre la falsa motivación de la sentencia, esta Alzada contrario a lo expuesto por el recurrente dicho agravio no se aprecia, toda vez que de los hechos y el

derecho fijados en la sentencia impugnada, para esta Corte, el tribunal a-quo estableció en sus considerandos y motivaciones con claridad y razonabilidad las situaciones intrínsecas del caso por las cuales declararon la absolución de la imputada Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, sin dejar incertidumbres sobre el análisis realizado y plasmado en la recurrida decisión, pues también hemos podido verificar que los juzgadores de primer grado manejaron un fardo probatorio suficiente, útil, pertinente e idóneo, haciendo uso de la sana crítica al motivar su decisión en un orden lógico y armonioso sin presentar indicación de contradicción e ilogicidad alguna”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la solución que se dará al caso esta Segunda Sala procederá al análisis del primer, segundo y quinto medios de casación invocados por el recurrente, pues los mismos contienen argumentos similares;

Considerando, que expresa el recurrente, en síntesis, que la sentencia impugnada está afectada del vicio de falta de motivación, falta de concentración, omisión de aplicación de normas jurídicas, acompañadas en el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas y contradicción explícita en las motivaciones, en razón de que los jueces de la Corte a-qua, para rechazar los planteamientos del recurrente en apelación, dejaron por establecido que los dos peritajes realizados por el Inacif no indicaron qué documento se utilizó como base de comparación para determinar cuáles rúbricas o firmas eran falsas, siendo este alegato el chivo expiatorio para decir que las experticias no le merecían credibilidad, porque no se analizaron las firmas y porque no se compararon con otros documentos, manifestando de manera contradictoria en sus consideraciones que no era la falsedad de firmas lo que se estaba analizando sino la falsedad de la rúbrica de inicialización, tirando por el suelo el medio de defensa estelar; que además los juzgadores a-quo no apreciaron que el acto era uno solo. Con relación a esto se demuestra la falsificación y uso de documentos falsos, por el hecho de que la imputada en la vista de fondo depositó una fotocopia del acto de venta parcial y ya había depositado por ante el Registro de Títulos un acto de venta con la palabra parcial borrada; que a este documento se le borró la palabra parcial y se le hicieron alteraciones, certificadas por las experticias ordenadas: *“Los márgenes laterales de los párrafos de la página 3, así como la tonalidad de su tipografía, difieren de los márgenes y la tipografía que presenta el resto del documento. Esto indica que se sustituyó la página 3, original de este contrato por la que se presenta actualmente”*; así como, *“El último párrafo de la página 2 presenta indicios de haber sido alterado, lo cual se manifiesta con la presencia de dos líneas verticales a ambos lados del párrafo y en la diferencia de sus márgenes con los otros dos párrafos de esa misma página”*. Como la recurrente sabía que no se podía transferir el inmueble mediante una venta parcial, es cuando procede conjuntamente con sus abogadas, y trata de ejecutar la transferencia de un documento alterado, con palabras borradas, rúbricas de inicialización cambiadas, márgenes alterados, suplantación de hoja y sustitución de párrafos, lo que constituye falsificación de documentos y uso de documentos falsos, a la vez la maniobra fraudulenta ejercida para estas infracciones penales generan la infracción penal de estafa, ya que la misma, sabiendo que falsamente presentó una venta apócrifa, pues supuestamente había comprado el 50% del inmueble, utilizó todos los medios fraudulentos a su alcance para tratar de transferirse el 100% del inmueble;

Considerando, que al tenor de los alegatos esgrimidos, es preciso destacar que el tribunal de primer grado declaró la no culpabilidad de la justiciable, estableciendo que los análisis experticios caligráficos realizados al acto de venta suscrito entre el querellante y la imputada, aportados como prueba por la parte acusadora, no indicaron qué documento se utilizó como base de comparación para determinar la conclusión a la que se arribó de que las rúbricas estampadas en las páginas 1, 2 y 4 eran de la autoría del señor José Francisco Vásquez Aybar y no así la estampada en la página 3; motivo por el cual les restaban certeza y credibilidad a los mismos;

Considerando, que el querellante interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia, argumentando que la misma se encontraba afectada de falta de motivación, concentración, desnaturalización del quantum probatorio, errónea valoración de las pruebas, incorrecta derivación probatoria, inobservancia y errónea aplicación de la ley por violación a los artículos 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal, violación al sagrado derecho de defensa y al debido proceso de ley, vulneración manifiesta al derecho de probar que tiene el recurrente, violación al debido proceso de ley por los vicios de ilegitimidad que describe la sentencia recurrida, falsedad en las declaraciones de los testigos presentados por la parte recurrida, violación al principio de legalidad del proceso, violación al principio de proporcionalidad del proceso, violación al principio de igualdad ante la ley y violación al

principio de imparcialidad e independencia;

Considerando, que por la lectura de las piezas que componen la glosa procesal, se evidencia que los jueces del fondo admitieron como pruebas periciales dos experticias realizadas por el Inacif; la primera núm. D-0121-2010, de fecha 26 de abril de 2010, certificada por el analista forense, Licdo. Carlos Manuel Núñez Morel, y la segunda núm. D-0032-2011, realizada por la analista forense, Yelida Maxiel Valdez López, cuyos contenidos certificaron que la rúbrica de inicialización del vendedor estampada en el margen derecho de las páginas 1, 2 y 4, son de la autoría del señor José Francisco Vásquez, no así la rúbrica estampada en la página 3; la rúbrica de inicialización de la testigo estampada en el margen derecho de las páginas 1, 2 y 4, son de la autoría de Praceda Vanesa Vasquez, no así la rúbrica estampada en la página 3; los márgenes laterales de los párrafos de la página 3, así como la tonalidad de su tipografía, difieren de los márgenes y la tipografía que presenta el resto del documento, lo que indica que se sustituyó la página 3 original del contrato de venta por la que fue presentada, y el último párrafo de la página 2 presentó indicios de haber sido alterado, lo cual se manifestó con la presencia de dos líneas verticales a ambos lados del párrafo y en la diferencia de sus márgenes con los de los otros párrafos de esa misma página;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que para la validez de la prueba pericial el juzgador debe tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la calidad habilitante del perito, es decir la experticia científica del mismo, lo que se determina a través del conocimiento científico del perito, su experiencia y estudios; b) la metodología utilizada: es decir, la que procure obtener el resultado con menor margen de error; y c) el resultado, que son las conclusiones a las que llega el experto o científico;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, al decidir como lo hizo, dejó por establecido que reconocía la existencia de dos experticias practicadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) a requerimiento del Ministerio Público, en las que se había utilizado como evidencia un acto de venta de fecha 8 de mayo de 2008, en el que habían intervenido las partes envueltas en este proceso; que en ambos peritajes se utilizó la misma metodología, que radicó en métodos físicos y analíticos-comparativos que arrojó como resultados conclusivos la presencia de falsedad de rúbricas y alteración posterior al acto de venta, pero que no se comprobó del contenido de dichas experticias qué documento o manuscrito se manejó como parámetro para materializar el referido método comparativo que alegadamente fue practicado y así llegar a la conclusión de la presencia de rúbricas falsas estampadas en el margen derecho de la página tres del acto de venta precedentemente citado; motivo por el cual se encontraba de acuerdo con lo argumentado en la jurisdicción de juicio de que dichos informes carecían de credibilidad o certeza;

Considerando, que de lo anteriormente argumentado, se advierte que tal y como aduce el recurrente, la Corte a-qua incurrió en los vicios invocados al dar aquiescencia a las motivaciones esgrimidas por los jueces de fondo, quienes al momento de debatir los medios de pruebas aportados por las partes, no justificaron de manera concreta, precisa y suficiente las razones por las cuales le restaban valor probatorio a estos medios de pruebas, incurriendo en consecuencia en vulneración a las reglas de la sana crítica y el debido proceso de ley; motivo por el cual procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese

envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición;

Considerando, que en el caso de que se trata, no se advierte una correcta valoración de los hechos con el derecho, por consiguiente, tal actuación requiere de la valoración de pruebas documentales y testimoniales, lo cual implica inmediatez; en tal sentido, procede el envío al tribunal de primer grado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Francisco Vásquez Aybar, querellante, contra la sentencia núm. 50-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, casa la referida sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para una nueva valoración de las pruebas;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.